



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2022

ACTORA: NUBIA VERENIS PAREDES
ÁNGELES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **REVOCA** el acuerdo INE/CG84/2022 del Consejo General del INE, en la materia de impugnación.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo “la actora”, “la recurrente” o “la accionante”.

² En adelante “CG del INE” o “Consejo General del INE”.

³ En adelante “JDC” o “Juicio ciudadano”.

⁴ En adelante “Sala Superior”.

SUP-JDC-56/2022

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos⁵:

1. Reforma electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, la cual inició su vigencia el día veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

2. Primera designación de consejías. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG810/2015 por el cual aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales del organismo público local electoral del Estado de Hidalgo,⁷ el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo	Género
Guillermina Vázquez Benítez	Consejera Presidente	7 Años	M
Salvador Domingo Franco Assad	Consejero Electoral	6 Años	H
Augusto Hernández Abogado	Consejero Electoral	6 Años	H
Blanca Estela Tolentino Soto	Consejera Electoral	6 Años	M
Fabián Hernández García	Consejero Electoral	3 Años	H
Martha Alicia Hernández Hernández	Consejera Electoral	3 Años	M

⁵ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

⁶ En adelante podrá citarse como LGIPE.

⁷ En lo sucesivo OPLE de Hidalgo.



Uriel Lugo Huerta	Consejero Electoral	3 Años	H
-------------------	---------------------	--------	---

3. Segunda designación de consejerías. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG1369/2018 por el cual designó consejerías vacantes en distintas entidades federativas, entre otras en el Estado de Hidalgo, con motivo de la conclusión del encargo de dos consejeros y una consejera electoral. Los nombramientos se efectuaron de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo	Género
Christian Uziel García Reyes	Consejero Electoral	7 años	H
Francisco Martínez Ballesteros	Consejero Electoral	7 años	H
Miriam Saray Pacheco Martínez	Consejera Electoral	7 años	M

4. Tercera designación de consejerías. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1616/2021 mediante el cual aprobó la propuesta de designación de consejerías vacantes en distintas entidades federativas, entre ellas, en el Estado de Hidalgo. El nombramiento se efectuó de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo	Genero
Alfredo Alcalá Montaño	Consejero Electoral	7 años	H
José Guillermo Corrales Galván	Consejero Electoral	7 años	H
Ariadna González Morales	Consejera Electoral	7 años	M

5. Remoción de la Consejera Presidenta y Consejero

Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG49/2022 mediante la cual determinó la remoción de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez y el Consejero Francisco Martínez Ballesteros en razón de la presunta realización de conductas que pudiesen configurar alguna causal de remoción previstas en la LGIPE.

Derivado de lo anterior, la conformación actual del OPLE del Estado de Hidalgo se encuentra integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Género
Ariadna González Morales	Consejera Electoral (Presidenta provisional)	M
Alfredo Alcalá Montaña	Consejero Electoral	H
José Guillermo Corrales Galván	Consejero Electoral	H
Christian Uziel García Reyes	Consejero Electoral	H
Miriam Saray Pacheco Martínez	Consejera Electoral	M

6. Convocatoria para renovar la Presidencia del OPLE de

Hidalgo -acto reclamado-. El cuatro de febrero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG84/2022 por el cual aprobó la convocatoria (mixta) para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Presidentes de diversos organismos públicos locales de distintas entidades federativas, entre ellas, para Hidalgo.



7. Juicio ciudadano. El ocho de febrero siguiente, Nubia Verenis Paredes Ángeles, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG84/2022, en específico lo que se refiere a ese estado y la Convocatoria respectiva.

8. Juicios ciudadanos SUP-JDC-54/2022 y acumulado. El veintitrés de marzo, la Sala Superior determinó confirmar el acuerdo INE/CG49/2022 -señalado en el numeral 5 que antecede- mediante el cual se resolvió la remoción de la Consejera Presidenta y el Consejero Electoral integrantes del OPLE del estado de Hidalgo.

9. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JDC-56/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁸. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁹ para

⁸ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución

SUP-JDC-56/2022

conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado; así como por lo establecido en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"¹⁰.

Ello, en atención a que se trata de una ciudadana que acude ante esta autoridad jurisdiccional a fin de controvertir una decisión del Consejo General del INE, en la que emitió una convocatoria para seleccionar a quien ocupará la Presidencia en el Organismo Público Local Electoral de una entidad federativa como lo es Hidalgo, a partir de la supuesta vulneración al principio de paridad.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20205 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de febrero, la ciudadana manifiesta que tuvo conocimiento a través de las redes sociales del Instituto Nacional Electoral el día cinco de febrero siguiente. Mientras que la demanda se presentó el ocho de febrero ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral -autoridad responsable-.

En ese sentido, a pesar de haber manifestado la actora que tuvo conocimiento del acto hasta el día cinco de febrero, es evidente que la presentación de la demanda es oportuna, puesto que se presentó dentro del plazo de los cuatro días siguientes que establece el artículo 8 de la Ley General del

SUP-JDC-56/2022

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, contados a partir de la emisión del acto reclamado.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora es ciudadana quién acude por propio derecho.

d) Interés legítimo. Se satisface este requisito, porque la actora manifiesta que acude a fin de que se garanticen los principios de paridad y alternancia de género en la selección y designación de la Presidencia de una autoridad administrativa electoral local, dado que considera que el acto impugnado genera perjuicio a las mujeres, grupo histórica y estructuralmente discriminado.

En ese sentido, debe tenerse por satisfecho el requisito a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"¹², así como la razón esencial de la jurisprudencia 8/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"¹³.

¹¹ En adelante "Ley de Medios".

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18,



e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que contra el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Cuestión previa.

Cabe precisar que en el acuerdo reclamado se convoca al proceso de selección de la persona que ocupará la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a partir del cuatro de septiembre de dos mil veintidós, por un periodo de siete años.

Ahora bien, Guillermina Vázquez Benítez, quien ocupaba la presidencia del citado órgano y fue removida, había sido nombrada por un periodo que terminaría el tres de septiembre de dos mil veintidós.

Por tanto, lo decidido en el medio de impugnación que la citada Guillermina Vázquez Benítez promovió contra su remoción, en nada afecta lo que aquí se resuelve, dado que la convocatoria reclamada se refiere a una temporalidad diversa a la que originalmente fue nombrada la citada ciudadana, esto es, la convocatoria es para ocupar el cargo a partir del 4 de septiembre de 2002, una vez que concluye el periodo de 7 años de la consejera presidenta nombrada en 2015.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Pretensión, causa de pedir y agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable emita una convocatoria exclusiva para mujeres para la selección y designación del cargo de consejera presidenta del organismo público local electoral de Hidalgo, pues a decir de la actora la convocatoria impugnada no garantiza ni atiende los principios de igualdad, paridad sustantiva y alternancia dinámica para la integración del OPLE de Hidalgo.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad del acuerdo impugnado.

Para tales efectos, hace valer el siguiente concepto de **agravio**:

A juicio de la actora, la convocatoria controvertida vulnera los principios de paridad, igualdad y alternancia dinámica de género en la integración total del Consejo General del OPLE de Hidalgo ya que el INE debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres para presidirlo, sin que en su determinación haya justificado las causas por las cuales la convocatoria se emite para ambos géneros, aun cuando en el estado de Hidalgo ha existido una discriminación histórica en la integración del citado organismo electoral y que en la



actual existe una mayoría de hombres colocando a las mujeres en una subrepresentación.

La actora señala que el acuerdo impugnado contraviene el criterio establecido en la jurisprudencia 2/2021 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACION DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Las razones que señala la actora para afirmar que la convocatoria debió ser exclusiva para mujeres son las siguientes:

- a) El Consejo General del OPLE de Hidalgo actualmente se integra con siete integrantes, de los cuales 3 son mujeres y 4 son hombres.
- b) La posición de su presidencia es ocupada actualmente por una mujer.
- c) Si un hombre resultara designado, en el proceso de selección y designación, el consejo general quedaría conformado por un total de 2 mujeres y 5 hombres.
- d) La decisión de Consejo General del INE de emitir una convocatoria mixta, para mujeres y hombres, se soporta en dos premisas futuristas, alejadas de la igualdad sustantiva y la alternancia dinámica, siendo las siguientes:
 - Existe la posibilidad de que uno de los Consejeros Electorales del OPLE sea removido de su cargo, por lo

SUP-JDC-56/2022

que quedaría una nueva vacante en la integración del Consejo General, de confirmarse esa remoción podría emitirse una convocatoria para ser ocupada por una mujer, alega la actora que en caso de que esa remoción no fuera confirmada, las condicionantes de la convocatoria impugnada pueden cambiar.

-El cargo de presidenta del Consejo General del OPLE actualmente es ocupado por una mujer, por lo que los hombres no deberían quedar fuera de la posibilidad de participar para el referido cargo.

- e) Las razones para emitir una convocatoria mixta son erróneas al considerar la actual integración del Consejo General del OPLE, así como la realidad histórica, pues el cargo de la presidencia de la consejería ha sido ocupado en su mayoría por hombres, en relación con las mujeres, el cual solo una mujer ha ejercido ese cargo; en cambio, los hombres lo han desempeñado por veinte años, mientras que la única mujer que lo ha tenido ha sido tan solo por siete años; y las restantes consejerías han estado integradas mayormente por hombres en cada periodo.

No obstante que a partir del año 2015 incrementó el número de mujeres consejeras en el OPLE, lo cierto es que desde ese año 4 de las 7 consejerías son ocupadas por hombres.

A decir de la inconforme, la paridad alterna debería ser entendida como igualdad sustantiva en la integración del OPLE de Hidalgo, lo que implicaría que, si se encuentra



integrado por 7 consejerías y nunca ha tenido en su mayoría mujeres, en relación con los hombres, lo correcto es que la convocatoria sea exclusiva para mujeres, lo que permitiría compensar la deuda histórica que se tiene con el género femenino.

Señala que en el caso de que el procedimiento de selección y designación derivado de la convocatoria impugnada resultara electa una mujer, en el supuesto de que la revocación del consejero resultara confirmada, y de igual forma se emitiera una convocatoria exclusiva para mujeres, se estaría en la posibilidad de que por primera vez en el estado de Hidalgo el Consejo General del OPLE estuviera integrado en su mayoría por mujeres, lo cual nunca ha acontecido.

5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado.

El Consejo General del INE en el acuerdo impugnado, por el que se aprueban las convocatorias para la selección de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de diferentes entidades federativas, en específico de Hidalgo, fundó y motivó su determinación en las siguientes consideraciones.

- El nombramiento de la Presidencia para un periodo de 7 años, que se efectuó el 2 de septiembre de 2015, a través del acuerdo INE/CG810/2015, para la entidad

SUP-JDC-56/2022

- federativa de Hidalgo, inició su cargo el 4 de septiembre de 2015, por lo que concluirá el 3 de septiembre de 2022.
- Al generarse la vacante de conformidad con el artículo 100, párrafo 3 y 101, párrafo 3 de la LEGIPE, así como el artículo 33 del Reglamento resulta necesario iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.
 - **Integración paritaria de los OPL.** En la conformación actual de los 32 OPL se observa una designación de 117 mujeres y 99 hombres, entre los cuales se considera a 14 Consejeras Presidentas y 12 Consejeros Presidentes, sin considerar las vacantes existentes a la fecha de las presidencias de los OPL, generadas en virtud de procedimientos declarados desiertos, de diversas entidades, así como la remoción de la Presidenta y la Consejería en el OPL de Hidalgo, mismas que forman parte del acuerdo.
 - **Convocatorias Mixtas.**
 - Una vez que se precisaron las entidades federativas en las que las convocatorias deben ser exclusivas para mujeres, en aplicación del principio de alternancia dinámica, en diversos estados, entre éstos en el de Hidalgo, la presidencia saliente fue ocupada por una mujer, motivo por el cual se determina emitir convocatorias abiertas (mixtas).
 - Además, en el caso de la entidad de **Hidalgo**, derivado de la resolución aprobada por el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG49/2022, de 31 de enero de 2022, por la que se determinó remover de sus cargos a



la Consejera Presidenta y a un Consejero Electoral, la conformación actual del OPL quedó integrada por 2 mujeres y 3 hombres. Por lo tanto, a efecto de salvaguardar el derecho de toda persona a participar por el cargo a designar, se determina necesario emitir una convocatoria abierta (mixta), en la que participarán hombres y mujeres.

- **Sin embargo, en caso de que la resolución de remoción sea impugnada y que la Sala Superior del Tribunal revoque la determinación del Instituto, en su momento y de acuerdo con el género de las personas que conformen el Consejo General del OPL, se deberá tomar la determinación correspondiente para garantizar el principio constitucional de paridad de género y que rige el proceso de selección y designación de los OPL.**
- **Por tanto, el cargo que se designará por lo que corresponde a la entidad federativa de Hidalgo es el de consejera o consejero presidente por un periodo de 7 años.**

5.3. Marco jurídico

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los organismos públicos locales electorales (OPL) contarán con un órgano de dirección superior integrado, entre otros, por siete consejerías, una de las cuales ocupará la presidencia, tendrán derecho a voz y voto y durarán en sus cargos siete años.

SUP-JDC-56/2022

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º de la Constitución, el INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.

Asimismo, en artículo 1º de la Constitución federal, se establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Del mismo modo, en el artículo 41 constitucional se dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad.

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la



ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém Do Pará*"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

SUP-JDC-56/2022

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En consonancia con el marco constitucional y convencional, la LGIPE señala en el artículo 6.2 que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Igualmente, el artículo 30.2 de la mencionada Ley, señala que todas las actividades del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

También, el numeral 35.1 del mismo ordenamiento indica que el Consejo General del INE, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de vigilar porque el principio de paridad de género guíe todas las actividades de ese Instituto.



Igualmente, el artículo 99.1 de la LGIPE establece que, en la conformación del órgano máximo de dirección de los organismos públicos locales electorales deberá garantizarse la paridad de género.

En cuanto al Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, el artículo 24.9 dispone que, en todos los casos, se garantizará la paridad de género en la integración del órgano máximo de dirección de estos órganos, mientras que el artículo 27, párrafos 1 y 4, señala que en cada una de las etapas se garantizará la paridad y en la integración del órgano superior de dirección se procurará la conformación de por lo menos tres personas del mismo género.

5.4. Caso concreto

La Sala Superior considera que el agravio de la actora es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de controversia y la convocatoria atinente, en virtud de que el INE debió emitir una exclusiva para mujeres dado que, en el caso del estado de Hidalgo, la autoridad administrativa nunca ha sido integrada en su mayoría por mujeres.

Ello, con el fin de que el máximo órgano de dirección del OPLE de Hidalgo quede al menos, conformado por igual número de mujeres y hombres, y al estar integrado por un número

SUP-JDC-56/2022

impar, atendiendo a su contexto histórico, la mayoría de sus consejerías deben recaer en el género femenino.

En esencia la actora alega que la convocatoria impugnada debió estar dirigida exclusivamente a mujeres, derivado de que la integración del Consejo General del OPLE del estado de Hidalgo actual e históricamente ha estado integrado en su mayoría por hombres, pues de la totalidad de las 7 consejerías que lo integran, 3 han sido mujeres y 4 hombres y su presidencia de igual forma, ha estado representada en su mayoría por hombres que mujeres.

Por lo anterior, la actora señala que la convocatoria vulnera los principios de paridad, igualdad y alternancia dinámica de género en la integración total del Consejo General del OPLE de Hidalgo.

En la citada entidad federativa, la vacante se genera en razón de que el periodo de 7 años por el que fue designada la consejera presidenta que inició el cargo el 4 de septiembre de 2015, concluye el 3 de septiembre de 2022, cabe señalar que la citada consejera actualmente se encuentra removida del cargo, cuya consejería actualmente es ocupada de manera provisional por una de las consejeras electorales del OPLE de Hidalgo.

Este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a la actora, porque el Consejo General del INE en el acuerdo que



se controvierte, la responsable determinó que la convocatoria sería abierta (mixta) por dos situaciones:

- 1) En aplicación del principio de alternancia dinámica la presidencia saliente fue ocupada por una mujer; y a efecto de salvaguardar el derecho de toda persona a participar por el cargo a designar, determinó necesario emitir una convocatoria, en la que participarán hombres y mujeres; y
- 2) Derivado de la resolución aprobada por el Consejo General, por la que se determinó remover de sus cargos a la Consejera Presidenta y a un Consejero Electoral, la conformación actual del OPLE quedó integrada por 2 mujeres y 3 hombres.

En relación con ello, se estima que el INE dejó de observar que el principio de alternancia en la designación de autoridades que conformarán un órgano impar fortalece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, sobre todo en casos en que establecer medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros resulta indispensable dado el contexto específico de la autoridad que se renueva.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos de decisión pública, en general y, de los electorales, en

SUP-JDC-56/2022

particular, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos, pues siempre hay mayoría de hombres¹⁴.

En ese sentido, es insuficiente aplicar la normativa vigente de paridad en sus términos, buscando solo nombramientos lo más cercanos al 50% de cada género (considerando que la conformación de los institutos locales es impar); pues lejos de contribuir a la paridad podría llegar a perpetuar la subrepresentación de las mujeres, ya que bastaría con solo acercarse al porcentaje, para considerar que se tutela el principio.

De este modo, es necesario que, para integrar los órganos administrativos electorales locales también se atiendan los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad.

Por tanto, se estima que la determinación de la autoridad responsable de tener por satisfecho el cumplimiento al principio de paridad en la emisión de la convocatoria impugnada a partir de que en la integración del órgano superior de dirección se procurara la alternancia de género en la presidencia del OPLE, y que su actual integración, 2 mujeres y 3 hombres, se alejó de la obligación de adoptar

¹⁴ Véase SUP-JDC-9914/2020.



cualquier medida para alcanzar la representación o nivel equilibrado de las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior¹⁵ sobre la aplicación del principio de paridad, se ha interpretado que no constituye un techo o límite, **sino un piso o un mínimo** que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el 50% de cada género.

La paridad de género establecida en el artículo 41 constitucional, trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres.

Esto es, la integración paritaria de los OPLES conforme al marco constitucional y legal vigente no impide que se rebase el 50% del género femenino en su integración, ni menos aún, que se utilicen parámetros tendentes a efectivizar o maximizar el derecho a la igualdad de las mujeres, ya que el principio de paridad de género, no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado

¹⁵ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible se contiene en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, así como en los precedentes que la originaron y algunos más recientes como el SUP-REC-170/2020 y SUP-JDC-9914/2020.

SUP-JDC-56/2022

por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

Así, a partir de una interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación, convocar exclusivamente a mujeres para asegurar una integración mayoritariamente compuesta por mujeres permite un mayor beneficio para estas.

En este sentido la acción afirmativa resultaría válida al estar orientada a conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres, porque posibilita una paridad real y efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos: implica remover y/o disminuir obstáculos que impiden ejercer tales derechos a integrantes de ciertos grupos sociales en situación de desventaja, lo que maximiza los derechos de las mujeres, ya que trasciende los mínimos impuestos normativamente, que por sí mismos, no garantizan el dismantelamiento de la situación de desventaja o desigualdad estructural.

En el caso, esta Sala Superior considera que el INE en el acuerdo y convocatoria reclamados, debió considerar el contexto histórico de la renovación del cargo respectivo.



En el estado de Hidalgo ha existido una discriminación histórica en el máximo órgano de dirección del Instituto local, al estar conformadas las consejerías por mayoría de hombres, lo que coloca a las mujeres en una subrepresentación, por lo que no se justifica que en este proceso de selección y designación la convocatoria sea mixta, tanto para hombres como para mujeres.

Tal y como la afirma la actora, para el caso de la entidad federativa de Hidalgo, en el siguiente cuadro comparativo se advierte la integración del OPLE en sus distintos periodos, tanto su presidencia como la totalidad del resto de sus consejerías:

Periodo	Consejera/Consejero Presidente	Consejeras/Consejeros Electorales
1995-1997	hombre	4 hombres
1997-2000	hombre	4 hombres
2000-2002	hombre	1 mujer 3 hombres
2002-2006	hombre	1 mujer 3 hombres
2006-2012	hombre	1 mujer 3 hombres
2012-2015	hombre	2 mujeres 4 hombres

16

A partir del año 2015, el OPLE de Hidalgo ha quedado integrado de la siguiente manera con motivo de las diversas designaciones realizadas por el Consejo General del INE.

¹⁶ Fuente: Página de Internet del IEEH: <http://goo.gl/rPZcp2> y <http://goo.gl/VPueCH>.

SUP-JDC-56/2022

Año	Consejera/Consejero Presidente	Consejeras/Consejeros Electoral
2015	Mujer	2 mujeres 4 hombres
2018		2 mujeres 4 hombres
2021		2 mujeres 4 hombres

17

Acuerdo INE/CG810/2015	Acuerdo INE/1369/2018	Acuerdo INE/CG1661/2021	Actual integración
Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta por 7 años	M	M	Ariadna González Morales Consejera Presidenta Provisional
Salvador Domingo Franco Assad Consejero Electoral por 6 años	H	Alfredo Alcalá Montaña Consejero Electoral 7 años	Alfredo Alcalá Montaña
Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral por 6 años	H	José Guillermo Corrales Galván Consejero Electoral 7 años	José Guillermo Corrales Galván
Blanca Estela Tolentino Soto Consejera Electoral por 6 años	M	Ariadna González Morales Consejera Electoral 7 años	M
Fabián Hernández García Consejero Electoral por 3 años	Christian Uziel García Reyes Consejero Electoral 7 años	H	Christian Uziel García Reyes
Martha Alicia Hernández Hernández Consejera Electoral por 3 años	Francisco Martínez Ballesteros Consejero Electoral 7 años	H	
Uriel Lugo Huerta Consejero Electoral por 3 años	Miriam Saray Pacheco Martínez	M	Miriam Saray Pacheco Martínez

¹⁷ Se debe tomar en cuenta que la consejera presidenta fue designada en 2015 por el periodo de 7 años, cargo que concluiría en el año 2022.



	Consejera Electoral 7 años		
Total 3 M – 4 H	Total 3 M – 4 H	Total 3 M – 4 H	Total 3 M – 4 H

De lo anterior se advierte lo siguiente:

A partir de la reforma de 2014, desde 2015 solo una mujer ha ocupado la presidencia, la que actualmente es ejercida por diversa consejera mujer en su carácter de presidenta provisional con motivo de la remoción del cargo de la Consejera Guillermina Vázquez Benítez, realizada por el Consejo General del INE el veintidós de enero mediante el acuerdo INE/CG49/2022.

Es decir, de las 7 consejerías que han presidido el máximo órgano de dirección del OPLE de 1995 a 2022, en veintisiete años, sólo dos mujeres (en un solo periodo) han ocupado esa posición, por lo que históricamente las mujeres se encuentran subrepresentadas.

Por otra parte, de las restantes consejerías que integran el Consejo General del Instituto local, a partir de 1995, en sus distintas integraciones, en su mayoría han sido los hombres en quienes ha recaído el cargo (4 hombres), en cambio, las mujeres lo han ocupado en menor número que los hombres (3 mujeres).

Por tanto, en las anteriores designaciones como la actual a partir de 2015, la tendencia del Consejo General del INE ha

SUP-JDC-56/2022

sido en incorporar a más hombres que mujeres al OPLE de Hidalgo, lo que ha dado como resultado una composición mayoritaria del género masculino en todos los procesos de renovación consecutivos, ya que en ninguna de las integraciones las mujeres han estado de manera mayoritaria representadas, y en cambio, los hombres han sido los que han desempeñado las consejerías.



Esto es, desde la primera designación efectuada con motivo de la reforma constitucional 2014 se nombraron a 4 hombres y 3 mujeres, por lo que en los procedimientos de selección con motivo de la conclusión de los cargos que ha sido de manera escalonada, se han elegido de igual forma, mayoritariamente hombres, lo cual ha dado como resultado que tanto las integraciones a partir de 2015 sean mayoritariamente masculinas. Sin contar que desde 1995 hasta 2015, de igual forma, la designación siempre ha recaído en su mayoría en los hombres.



En ese sentido, se advierte que existe una notoria desventaja de las mujeres frente a los hombres, derivado de un análisis histórico que arroja como resultado que éstas se encuentran subrepresentadas en la conformación de los órganos de dirección.

Estas circunstancias fácticas permiten establecer que el INE debió tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a las mujeres acceder a un cargo máximo de dirección dentro de este órgano en Hidalgo, por lo cual, como medida idónea.

Por tales motivos, es que se considera que la convocatoria, tal y como lo afirma la actora, debe ser exclusiva para mujeres.¹⁸

Sin que lo anterior implique dejar en desventaja a los hombres, pues como se observa, ellos han sido el género mayoritario en todos los periodos que ha tenido su integración.

Considerar lo contrario, contravendría los fines del principio de paridad, así como la alternancia dinámica e igualdad en la integración del OPLE de Hidalgo.

¹⁸ Casos similares SUP-JDC-858/2021 (Oaxaca), SUP-JDC-1386/2021 (Ciudad de México), SUP-JDC-860/2021 (Jalisco).

SUP-JDC-56/2022

En casos similares, la Sala Superior ha considerado que la presidencia de los OPL debe recaer en una mujer, a fin de garantizar el principio de paridad y alternancia de género.

En efecto, esta Sala Superior al analizar en el asunto **SUP-JDC-117/2021** confirmó el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó la convocatoria exclusiva para mujeres, para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral (OPLE) del Estado de México y de la Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Colima, al considerar que la convocatoria no implicaba un acto discriminatorio y era acorde con el principio de paridad flexible que implicaba admitir una mayor participación de mujeres.

Lo anterior, al considerar que esa medida era necesaria para lograr la paridad en los órganos electorales, a fin de eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres, no sólo en el espacio político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado, en tanto que, en 24 años, el IEEM no se había integrado con mayoría de mujeres y, considerando que apenas en septiembre del año pasado logró mayoría del género femenino, a la fecha en que se resolvió el asunto, ni siquiera había cumplido un año con la referida mayoría, habida cuenta que, la presidencia del órgano había sido ocupada únicamente por hombres por más de 20 años.



De igual forma, en el diverso **SUP-JDC-739/2021**, este órgano jurisdiccional, en relación con la alternancia de las presidencias de los OPL, en la sentencia dictada en el citado juicio determinó que, por las circunstancias particulares de la integración histórica y actual del Instituto Estatal de Chihuahua, debía revocarse la designación realizada por el Consejo General del INE del Consejero Presidente del citado Instituto electoral local, al considerar, entre otros aspectos, que el órgano electoral local nunca había sido presidido de forma definitiva por una mujer y, debido a que el Consejo General del INE ya ha emitido convocatorias exclusivamente para la participación de mujeres, así como para maximizar los derechos de la mujeres y garantizar el acceso real de estas a cargos públicos electorales, era necesario implementar medidas encaminadas a que en los órganos electorales locales se asegurara una conformación paritaria respecto del cargo de la consejería que ocupa la presidencia de los institutos.

En ese sentido, en el caso concreto, el hecho de que la convocatoria se dirija sólo a mujeres, por sí misma no resulta discriminatoria, en tanto que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de ese órgano electoral, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que, cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género.

SUP-JDC-56/2022

No es obstáculo para lo anterior que, en la actualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local se encuentre presidido por una mujer, pues no se debe soslayar el aspecto fáctico, relativo a que, desde su origen siempre ha prevalecido una mayoría de hombres en las Consejerías.

De modo que, no es impedimento para la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres el hecho de que actualmente la presidencia del Consejo General se encuentre representado por una mujer, al ser el género que históricamente ha estado subrepresentado.

Aunado a lo anterior, es evidente que nunca ha existido una alternancia en su totalidad, ya que los hombres siempre han integrado la mayoría de los cargos en todos sus casos, esto es, el Consejo General a partir de 2015 siempre ha estado integrado por 4 hombres y 3 mujeres, en perjuicio del género femenino, por lo que el principio de alternancia dinámica no se ha cumplido, y solo por única ocasión ha existido la alternancia en la consejería de la presidencia.

Asimismo, se considera que las razones por las cuales la responsable consideró emitir una convocatoria abierta no son suficientes para dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de la paridad de género, así como alternancia dinámica en beneficio de las mujeres.

Lo cierto es que sólo considera la integración paritaria de forma horizontal en relación con la totalidad de los consejos electorales a nivel nacional, y omite analizar al interior del



órgano máximo de dirección en su forma vertical, para justificar la emisión de una convocatoria abierta o mixta.

Sin que pase inadvertido que precisó que, en el caso de Hidalgo, que la conformación actual del OPLE quedó integrada por 2 mujeres y 3 hombres, y que, a efecto de salvaguardar el derecho de toda persona a participar por el cargo a designar, determinó necesario emitir una convocatoria abierta en la que participaran hombres y mujeres.

De igual forma, señaló que en caso de que la resolución sea impugnada y que la Sala Superior del Tribunal revoque la determinación del Instituto, en su momento de acuerdo con el género de las personas que conformen el Consejo General del OPLE, tomará la determinación correspondiente para garantizar el principio constitucional de paridad de género y que rige el proceso de selección y designación de los organismos públicos locales.

Lo que desde luego implica un incumplimiento al principio de paridad, alternancia dinámica e igualdad de género e incluso deja de observar la disposición del Reglamento Interior del INE en la que señala que, tratándose de órganos de composición impar, al menos tres de sus consejerías deben recaer en mujeres.

Por lo anterior, resulta necesario que la convocatoria para la selección y designación de la persona que ocupa la presidencia del OPLE de Hidalgo, sea exclusiva para mujeres,

SUP-JDC-56/2022

a fin de revertir la desventaja que históricamente han tenido las mujeres en su integración y estar en posibilidad real y efectiva de cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, en beneficio del género femenino.

Ello a fin de que su conformación cumpla con el principio de paridad, y revertir la situación histórica en la que las mujeres han estado subrepresentadas. Asimismo, aprobar una convocatoria dirigida exclusivamente a mujeres resulta apropiada al estar orientada a conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres, porque posibilita una paridad real y efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por tanto, si en las integraciones anteriores del Consejo General del órgano público local electoral de Hidalgo ha estado mayormente representado el género masculino (4 hombres y 3 mujeres), no se justifica que en este proceso de selección la convocatoria se encuentre dirigida tanto a hombres como mujeres.

Lo anterior, se insiste, en la medida que la paridad, como mandato de optimización flexible, permite acelerar y maximizar la participación de las mujeres en cargos públicos, tomando en cuenta que las reglas que instrumentan tal principio deben considerar que se trata de un piso y no un techo o límite para la participación de éstas en condiciones de igualdad.



Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2021, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”.

5.5. Conclusión

En virtud de lo anterior, toda vez que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, y la convocatoria respectiva, a fin de que el Consejo General del INE emita una nueva convocatoria para la selección y designación de quien ocupará la Presidencia del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, exclusiva para el género femenino.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación concluyó el periodo de registro en línea de las personas aspirantes conforme a las bases establecidas en el acuerdo impugnado¹⁹; por lo que, a fin de no generar afectación alguna a los derechos de las mujeres que presentaron los formatos y documentación respectivos, se estima que las citadas solicitudes de registro quedan subsistentes y deberán ser tomadas en consideración para las subsecuentes etapas, en las fechas que se determinen en la Convocatoria exclusiva para mujeres.

¹⁹ De conformidad con la base CUARTA de la Convocatoria respectiva, el registro en línea de las y los aspirantes, se realizó durante el plazo del 4 al 25 de febrero de 2022.

6. Efectos.

A partir de lo razonado en la presente sentencia, esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

1. Se **revoca**, en la materia de controversia, el acuerdo INE/CG84/2022 emitido por el Consejo General del INE y la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Hidalgo.
2. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva Convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, exclusiva para mujeres.
3. Se **dejan subsistentes** los registros en línea de las mujeres aspirantes que presentaron sus formatos y documentación durante el periodo establecido en el acuerdo INE/CG84/2022, conforme a lo razonado en esta sentencia.
4. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que, la presente determinación, la haga del conocimiento de las y los aspirantes que presentaron sus formatos y documentación de registro conforme al acuerdo impugnado, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes.



7. Solicitudes de la actora.

Finalmente, la actora en su demanda realiza dos peticiones:

1. Primer solicitud. Que se requiera al INE para que las Juntas Locales de las diversas entidades federativas sean habilitadas como oficialía de partes para la recepción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra actos del Consejo General del INE, y garantizar un verdadero acceso a la justicia, sin dilaciones innecesarias, ni limitaciones por la distancia, la economía o el tiempo para las personas que residen en las diferentes entidades del país, como es el caso de la actora.

Al respecto refiere que existe una desprotección constitucional y dificultad para la tramitación del juicio de la ciudadanía, que incide en el acceso a la justicia como derecho humano, al ser necesario la presentación del juicio ante la responsable, que en el caso es el Consejo General del INE, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, por lo que resulta complejo acceder a la justicia de manera pronta y fácil, al tener que trasladarse de su lugar de residencia hasta la sede de la responsable.

Este órgano jurisdiccional considera que, en relación con su petición, mediante el acuerdo 7/2020 esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el

SUP-JDC-56/2022

desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de los medios de impugnación.

De los citados Lineamientos se advierte en esencia, que los escritos de demanda de los medios de impugnación, incluido el juicio de la ciudadanía, pueden presentarse de manera electrónica, y de conformidad con sus artículos 3 y 4 la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

La tramitación y obtención de la FIREL puede realizarse ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e. firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Para el registro en el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral y obtener una cuenta institucional será necesario que los usuarios indiquen su nombre y apellidos; fecha de nacimiento, teléfono; contraseña; datos de domicilio, señalar un correo electrónico personal en el que llegarán las alertas, y vincular su firma electrónica.



De igual forma, los citados Lineamientos describen que la firma electrónica es un documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico.

De manera que el Juicio en Línea de conformidad con el citado artículo 7/2020 constituye una herramienta tecnológica cuya finalidad es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de conformidad con la obligación de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, así como integrar a la población a la sociedad de la información y del conocimiento.

Con la pretensión de remover obstáculos o barreras que puedan existir para que las personas tengan acceso a la justicia, pues como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, **la tolerancia a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;** así como la vulneración a la Declaración Universal de Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-56/2022

Es de señalarse que este órgano jurisdiccional al emitir el Acuerdo General 5/2020, determinó que del artículo 126 del Reglamento Interno se desprendía que, para hacer uso del sistema del juicio en línea, se deberían observar los lineamientos que para tal efecto expidiera esta Sala Superior, lo cual se pretendió cumplir a través de aquel Acuerdo General, así como el 7/2020.

En ese sentido, la utilización del sistema del juicio en línea para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación es **optativa** para las y los justiciables, y **vinculante** para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.

En suma, la implementación del juicio en línea en materia electoral forma parte de una política judicial que busca, por un lado, **acercar el Tribunal a la ciudadanía** y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos, lo cual es parte de los ejes de trabajo que han guiado la función del Pleno de este órgano jurisdiccional, y continuación de los pasos que se han emprendido en la **utilización y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas** que esta Sala Superior ha implementado de manera constante, como es el caso de los Acuerdos Generales 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 5/2020, lo



cual forma parte de una política judicial implementada por este Tribunal Electoral.

Por lo antes señalado, la actora tiene a su alcance el juicio en línea, el cual ha quedado explicado de manera breve en los párrafos que anteceden, a fin de que, en las futuras impugnaciones de considerarlo así, opte por la presentación del medio de impugnación de manera electrónica, atendiendo a los Lineamientos del Juicio en Línea, para agilizar y facilitar su presentación y tramitación correspondiente, y evitar de esta manera el desplazamiento de su lugar de residencia al de la responsable, que implica inversión de tiempo, recursos económicos y desatención de sus actividades cotidianas, tales como el cuidado de sus hijos, como lo refiere la actora.

Aunado a lo anterior, se señala que ha sido criterio mayoritario de la Sala Superior²⁰ que la presentación del escrito de demanda ante un órgano desconcentrado distinto al señalado como responsable; es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, al aplicar por analogía la jurisprudencia 14/2011²¹.

²⁰ Véase SUP-JDC-858/2021.

²¹ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Yesos en materia electoral, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

SUP-JDC-56/2022

Ello, con el fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el caso, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, consiste en que el domicilio de las o los interesados estén ubicados en un lugar diverso a la sede del Consejo General del referido Instituto²².

Por lo que resulta innecesario requerir al INE para que las Juntas Locales de las diversas entidades federativas sean habilitadas como oficialía de partes para la recepción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra actos del Consejo General del INE, en virtud de lo antes expuesto, aunado a que de conformidad con el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, en general, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, que en ese caso resulta ser el Consejo General del INE.

2. Segunda solicitud. La actora solicita se **requiera** al Consejo General del INE generar una base histórica de datos de la integración de los OPLES a nivel nacional desde la creación de cada uno de ellos hasta su integración actual, a efecto de que en posteriores convocatorias se realice una debida

²² Similares consideraciones se han sostenido en los expedientes SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-92/2021 y SUP-JDC-860/2021.



aplicación del criterio de alternancia dinámica en los OPLES, que por su composición impar de Consejeras y Consejeros locales deba implementar un mecanismo para garantizar en cada renovación de forma alterna mayoría de hombres o mujeres según corresponda y en función de ello emita las convocatorias respectivas que garanticen el mencionado criterio.

Ahora bien, en cuanto a su petición marcada con el numeral 2, toda vez que la actora impugna la convocatoria respectiva solo por lo que se refiere al caso de la entidad federativa de Hidalgo, y derivado de que la autoridad responsable omitió para su emisión tomar en cuenta el contexto histórico de la integración del Consejo General del OPLE de Hidalgo, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, alternancia dinámica e igualdad; este órgano jurisdiccional considera que se debe vincular al Consejo General del INE para que en la emisión de las futuras convocatorias ante la generación de una vacante, tome en cuenta el análisis histórico referido y cumpla de esta manera con el principio constitucional de paridad de género, alternancia dinámica e igualdad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente

SUP-JDC-56/2022

sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en las futuras convocatorias que expida a fin de cubrir una vacante del Consejo General del OPLE de Hidalgo, tome en cuenta el contexto histórico de su integración a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, en su caso, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto concurrente de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-56/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Con el debido respeto a la magistrada y magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos el presente voto concurrente, en virtud de que, si bien compartimos el sentido de la determinación, diferimos de las consideraciones en las que se sustenta.

1. Tesis del voto concurrente

Quienes suscribimos el presente voto consideramos que en el presente asunto el contexto histórico de las mujeres respecto de la integración del OPLE de Hidalgo, si bien es un elemento para tener en consideración, por sí mismo es insuficiente para emitir una convocatoria exclusiva para ese género a efecto de designar a quien ocupe la presidencia de ese OPLE, pues para ello se deben tener en cuenta las circunstancias específicas que inciden en su actual integración.

2. Decisión en la sentencia

En la sentencia se precisa que el INE debió emitir una Convocatoria exclusiva para mujeres en relación con la designación de consejeras y consejeros presidentes dado que, en el caso del estado de Hidalgo, la autoridad administrativa nunca ha sido integrada en su mayoría por mujeres.

Ello, con el fin de que el máximo órgano de dirección del OPLE de Hidalgo quede, al menos, conformado por igual número de mujeres y hombres, y, al estar integrado por un número impar, atendiendo a su contexto histórico, la mayoría de sus consejerías deben recaer en el género femenino.

SUP-JDC-56/2022

Lo anterior, porque de un análisis histórico de las 7 consejerías que han presidido el máximo órgano de dirección del OPLE de 1995 a 2022, en veintisiete años, solo dos mujeres (en un solo periodo) han ocupado esa posición, por lo que históricamente las mujeres se encuentran subrepresentadas.

Por otra parte, de las restantes consejerías que integran el Consejo General del OPLE, a partir de 1995, en sus distintas integraciones, en su mayoría han sido los hombres en quienes ha recaído el cargo (4 hombres), en cambio, las mujeres lo han ocupado en menor número que los hombres (3 mujeres).

En ese sentido, se advierte que existe una notoria desventaja de las mujeres frente a los hombres, derivado de un análisis histórico que arroja como resultado que éstas se encuentran subrepresentadas en la conformación de los órganos de dirección.

3. Argumentos del voto concurrente

Si bien coincidimos con el sentido de la sentencia, contrario a lo que se sustenta en ella, tomar en consideración únicamente el contexto histórico de las mujeres para la integración de la autoridad administrativa es insuficiente, por sí mismo, para justificar la implementación de una acción afirmativa a favor del género y que sea una de ellas la persona designada como consejera presidenta del OPLE.

La igualdad y la no discriminación son pilares fundamentales que sostienen la legitimidad de cualquier Estado democrático. Estos principios, a su vez, son la base de una sociedad plural, tolerante, inclusiva y de respeto de los demás derechos humanos.

Por ello, una sociedad será democrática, en cuanto tenga la capacidad de escuchar a las diversas voces e integrar en los órganos de decisión al mayor número de corrientes de pensamiento, lo que le permitirá encontrar mejores soluciones a los problemas que la aquejan.



Según el politólogo Guillermo O'Donnell, la democracia se fundamenta en una convicción ética: las personas, más allá de sus diferencias, son igualmente dignas de consideración y respeto; tienen, en consecuencia, el mismo derecho a intervenir en la decisión de los asuntos comunes.

La más elemental noción de igualdad política exige valorar a los demás, hombres y mujeres, como merecedores de ser tomados en cuenta en la definición del rumbo de un país.

En ese sentido, entre la dignidad y la igualdad política, en nuestro sistema jurídico, se han ido modelando las normas y la jurisprudencia que han permitido integrar de mejor manera a las mujeres en los espacios públicos que históricamente les habían sido negados.

La reforma de paridad total es sólo un ejemplo de las medidas implementadas por el Órgano Revisor de la Constitución para garantizar y dar efectividad al principio de igualdad sustantiva (no sólo formal) entre las mujeres y los hombres.

La balanza todavía está lejos de inclinarse hacia este sector que ha sufrido la invisibilidad de sus necesidades, por ello, a efecto de acelerar las condiciones de igualdad se han establecido acciones que han permitido que mujeres tengan la opción real de ocupar esos espacios.

Es por ello que, desde el papel de jueces constitucionales, se deben buscar las interpretaciones que favorezcan la inserción de este grupo sin el cual no podemos hablar de democracia. La igualdad y la dignidad política reside en todas y cada una de las personas.

En esta interpretación de las normas, corresponde a los órganos jurisdiccionales no repetir lo que la historia nos ha demostrado que excluye, segrega y polariza.

Por ello, **la deuda histórica no debe ser vista como la oportunidad de cometer las mismas indiferencias y errores que como grupo social nos llevaron a excluir a la mitad de nuestra sociedad**, por el contrario, a partir de ahora, **la paridad como principio, debe ser el eje que guie la**

SUP-JDC-56/2022

interpretación para favorecer en igual medida la integración de mujeres y hombres que merecen respeto y dignidad en las mismas circunstancias. Nunca más una integración que excluya a un género sobre el otro.

En esta sintonía encontramos la redacción del artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El argumento histórico debe reconocer el momento en el que se aplican las reglas, sin desconocer el pasado que les dio origen, pero tampoco servir como el arma que sancione los errores de antaño.

Esto es, para los suscritos las normas que dan vigencia al principio de paridad deben buscar como objetivo la integración de ambos géneros procurando que ninguno de ellos sea visto como preferente o superior sobre el otro, pues la dignidad e igualdad de personas está presente en ambos.

Una interpretación de las normas de paridad que favorezca e incida en modo preferente a un género sobre el otro, **nos traerá a la postre la misma desigualdad que buscamos ahora corregir.**

Bajo este contexto y conforme a la pauta hermenéutica a la que nos hemos referido, no compartimos las consideraciones de la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, porque, desde nuestra óptica, resulta indispensable analizar el contexto actual en la conformación del órgano cuyo acceso se demanda para lograr un equilibrio entre los géneros.

En el caso, al advertirse que la actual integración del OPLE de Hidalgo [derivado de la destitución de su consejera presidenta y uno de los consejeros electorales], es de tres hombres y dos mujeres, consideramos que es jurídicamente posible implementar la acción afirmativa señalada en la sentencia (convocatoria exclusiva para las mujeres), porque ello permitirá lograr la integración paritaria de tres mujeres y tres hombres.



Lo anterior, con independencia, de que quede vacante una de las consejerías electorales (derivado de la remoción de un consejero), pues el Consejo General del INE, al momento de emitir la respectiva convocatoria en ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las medidas conducentes para que, en ese momento, se dé efectividad al principio de paridad conforme con las circunstancias prevalecientes.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente la necesidad de interpretar y aplicar las acciones afirmativas adoptadas bajo el mandato de paridad de género, en el sentido de que se maximice la posibilidad de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, así como a los órganos electorales de las entidades federativas, siempre con el pleno respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó la adecuación legal en materia de paridad de género que modificó, entre otros, el artículo 99 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerar que en **la integración de los órganos públicos electorales de las entidades federativas se debía garantizar el principio de paridad.**

Advertimos que la finalidad de esta disposición encuentra su razón de ser en el reconocimiento a la dignidad e igualdad entre mujeres y hombres, por lo que busca que ambos encuentren un espacio para poder ejercer de manera digna las consejerías electorales. Además, al tratarse de órganos impares, numéricamente un género será representado en mayor medida en una determinada integración.

A ello, resultan aplicables los criterios de esta Sala Superior respecto de la aplicación de la regla de alternancia de género, como una regla de ajuste en el tiempo para que en la siguiente integración se revierta esta situación.

Esta regla de ajuste o alternancia, en nuestro concepto, se inscribe y alinea en el estándar de protección de derechos humanos, por lo que no encuentro que otorgue un trato diferenciado en perjuicio de algún género, de manera que no hay justificación para su inaplicación en el caso concreto.

SUP-JDC-56/2022

Al respecto, reiteramos, que la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y, además, dotó a la paridad de género de rango constitucional.

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al texto del artículo 41, Base I, segundo párrafo, como una finalidad de los partidos políticos, lo que implicó hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Se debe traer a colación que la propia SCJN ha sustentado que el principio de paridad de género es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

En un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 del máximo ordenamiento, con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad.

En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del



Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda actividad estatal.

Como puede advertirse, nuestro sistema constitucional y legal establece todo un andamiaje jurídico tendente a dar efectividad al principio de paridad en la integración de los órganos públicos de toma de decisiones, con la finalidad de permitir el acceso de las mujeres a ellos en condiciones de igualdad, y que, además, tengan un peso específico en esa toma de decisiones.

Por tanto, para establecer medidas afirmativas tendentes a lograr esas finalidades, la base exclusiva del contexto histórico de subrepresentación de las mujeres en la conformación de un determinado órgano electoral, resulta constitucionalmente insuficiente e, incluso, insostenible, pues resulta contraria al principio de igualdad al afectar con bases incompletas el ejercicio de los derechos de participación política de todas las personas sin distinción de un género.

De ahí que desde nuestra perspectiva, el contexto histórico de subrepresentación de las mujeres en la conformación de los órganos electorales es sólo el primer paso y elemento que tener en consideración para determinar la procedencia o no de una acción afirmativa como la que se ordena en la sentencia de mérito (convocatoria exclusiva para mujeres) mas no debe ser el único o primordial.

Lo anterior, porque, en cada caso, es necesario armonizar de forma integral los derechos en juego y no perder de vista el contexto actual de la integración del órgano electoral en el cual se va a cubrir la vacante, lo cual ya está previsto por la legislación en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, sobre la base de que un adecuado entendimiento significa que implementar el principio de paridad no debe eliminar los derechos sustantivos del otro género.

SUP-JDC-56/2022

Desde nuestra óptica, hacer viable el cumplimiento del principio constitucional de la paridad, atendiendo a que los órganos electorales locales se componen de un número impar de integrantes (7), refuerza la igualdad entre ambos géneros lo que de suyo no relega o discrimina a ninguno de ellos.

Así, las acciones encaminadas a asegurar la paridad deben atender la asimetría originada en las prácticas de desigualdad y discriminación hacia las mujeres, por lo que, alcanzada la igualdad de oportunidades, éstas deben reflexionarse cuidadosamente, dado que su continuación podría significar dejar de lado, en una democracia igualitaria, a una parte de la población.

En este contexto las acciones afirmativas son catalizadores que tienen por objeto reparar la desigualdad, sin que su propia naturaleza les permita mantenerse en el tiempo más allá del momento en que dicha desigualdad ha sido reparada.

En el caso, atendiendo a las circunstancias específicas que imperan en la actual integración del OPLE, se justifica la implementación de la acción afirmativa relativa a que se deba emitir una convocatoria exclusiva para mujeres para cubrir la vacante de la presidencia de ese OPLE.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el periodo de dos mil quince a dos mil veintidós el OPLE ha sido integrado de manera paritaria por, al menos, tres mujeres, que, si bien hacen una mayoría de hombres, se cumple la paridad tomando en consideración que en ese mismo periodo ha sido presidido por dos mujeres al momento.

En ese sentido, coincidimos en que se debe revocar el acuerdo INE/CG84/2022 emitido por el CG INE (en la parte conducente) y la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del OPLE de Hidalgo, a fin de que se emita una nueva exclusiva para mujeres, pero por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo establecido por el Consejo General del INE, para poder establecer una Convocatoria exclusivamente de mujeres no se debe tomar



en cuenta sólo el género de la persona que acaba de concluir el cargo (en el caso sería la consejera presidenta), es decir, el INE partió de la premisa incorrecta que al ser mujer la que concluía el cargo, lo correcto sería emitir una Convocatoria mixta.

Contrario a ello, en el caso, la aplicación de la regla de alternancia dinámica debe considerar no sólo el género de quien ocupaba el cargo que se renueva, sino la integración que se alcanzará en el órgano electoral tras la designación de la persona que en términos de la convocatoria sea la elegida, para poder lograr que esa integración sea 50% de mujeres y 50% de hombres, dadas las circunstancias fácticas y específicas que imperan en el momento.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la paridad de género implica que en la integración de los órganos públicos colegiados se deben conformar con el 50% de mujeres y el 50% de hombres, y tratándose de órganos de confirmación impar, la paridad se cumple cuando esa integración se acerca lo más posible a la paridad, aunque se tenga una mínima subrepresentación de las mujeres.

Si bien conforme con los precedentes de esta Sala Superior, la paridad en las designaciones de las consejerías electorales de los OPLES se garantiza con el deber de nombrar en el cargo al menos a tres personas (de siete) del mismo género, lo cierto es que deben tenerse presentes las circunstancias particulares de cada designación en concreto, para poder determinar la manera en cómo mejor se puede dar efectividad al principio de paridad de género.

En el caso, se tiene que la actual conformación del OPLE de Hidalgo es de tres hombres y dos mujeres, derivado de la destitución de su consejera presidenta (cargo que es materia de la convocatoria y actualmente es sustituida por una consejera electoral ya integrante de ese órgano administrativo), y de un consejero electoral.

De esta forma, el emitir una Convocatoria exclusiva para mujeres, garantizaría que, **en las circunstancias actuales del OPLE**, en su

SUP-JDC-56/2022

integración se alcanzaría la paridad de género, pues esa integración quedaría con 3 mujeres y 3 hombres.

En el caso, la aplicación del INE de la regla de alternancia (emitir una convocatoria mixta porque quien deja el cargo es mujer), no permite garantizar la efectividad del principio de paridad, cuyo objetivo primario es la integración, precisamente, paritaria de los órganos electorales.

Más aun, cuando como en el caso, derivado de las circunstancias particulares del mismo, se puede alcanzar esa paridad de 50%-50% (3 hombres y 3 mujeres).

Lo anterior, con independencia de que, en su oportunidad, se emita la correspondiente convocatoria para cubrir la vacante derivada de la destitución del consejero electoral (confirmada mediante la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-54/2022 y acumulados), al tratarse de un procedimiento independiente y futuro, respecto del cual, en su momento, el INE emitirá la convocatoria respectiva y tomará las medidas pertinentes para lograr mantener la paridad en ese órgano, medidas que estarán sujetas a revisión de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa si bien compartimos el sentido del proyecto, nos apartamos de la metodología empleada para llegar a esa determinación, por lo que formulamos el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.